Reforma constitucional para suprimir los cargos de Fiscal Judicial de la Corte Suprema y de Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones.
Boletín N° 7514-07

M E N S A J E Nº 589-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de reforma constitucional que tiene por objeto eliminar la institución del Ministerio Público Judicial y las referencias al Fiscal Judicial de la Corte Suprema y a los Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones que la Carta Fundamental realiza.

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía Judicial, es un servicio compuesto por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien ejerce la jefatura de dicha institución, y por los Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones.

Dentro de las funciones de este servicio, nuestro ordenamiento orgánico y procesal contempla un rol coadyuvante en la supervigilancia de la conducta funcionaria de los empleados del orden judicial, a fin que el máximo tribunal del país, de estimarlo procedente, haga uso de sus facultades correccionales,

disciplinarias y económicas, frente a la constatación de faltas, abusos o incorrecciones que notare.

Asimismo, corresponde a la Fiscalía Judicial ser oída en determinados trámites o gestiones judiciales, como en las contiendas de competencia ocurridas en función de la materia de la cosa litigiosa o entre tribunales que ejerzan jurisdicción de distinta naturaleza; en los juicios de responsabilidad civil de los jueces o de otros funcionarios públicos, por sus actos ministeriales; en los juicios de estado de civil de las personas; en los juicios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público cuando el interés de dichas entidades conste en el proceso o nazca de la propia naturaleza del negocio y siempre que su conocimiento corresponda a un Ministro de Corte de Apelaciones en primera instancia; así como en cualquier otro negocio respecto del cual la ley prescriba en forma expresa la audiencia o intervención del ministerio público o fiscalía judicial.

Recae también sobre estos funcionarios el deber de intervenir en el procedimiento penal antiguo, tal como lo demuestra un significativo número de disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, principalmente encomendando la elaboración de informes a la Corte de la que forman parte, sobre los procesos criminales del antiguo sistema actualmente en extinción.

Del mismo modo, los citados funcionarios están llamados a integrar la Corte de Apelaciones a que pertenecen en caso de ausencia o impedimento de sus ministros.

No obstante las numerosas referencias que al Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales de Corte de Apelaciones y Ministerio Público Judicial realizan el

Código Orgánico de Tribunales, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales, la reducida carga de trabajo de estos funcionarios judiciales y el carácter prescindible de un amplio número de gestiones y trámites que formalmente la ley ordena practicar a estos auxiliares de la administración de justicia, hace aconsejable la eliminación de estos cargos.

La ley Nº 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, suprimió toda participación del Ministerio Público Judicial en el nuevo proceso penal, lo que vino a ser confirmado en forma categórica con la aprobación del Código Procesal Penal, a través de la ley Nº 19.696, que consagra el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, en el que esta antigua institución no cumple rol ni función alguna.

Lo anterior se explica por el diseño de la Reforma Procesal Penal que entre sus lineamientos basales consagró un nuevo órgano del Estado, el Ministerio Público, que se hace cargo de la tarea de la persecución penal en representación de los intereses de la sociedad.

De esta forma, la intervención del Ministerio Público Judicial en la materia se ha visto reducida únicamente a las causas penales del sistema antiguo. Claramente, se trata de una competencia en extinción, que vaciará casi de contenido al conjunto de atribuciones residuales que siguen subsistiendo respecto del Ministerio Público Judicial.

Por otra parte, su participación en defensa del interés social en actuaciones de naturaleza civil, la intervención en casos en que el interés del Estado esté comprometido, la labor de supervisores de la conducta disciplinaria de los jueces, son todas funciones que no justifican

mantener la estructura y organización que posee el Ministerio Público Judicial, tareas que pueden ser eliminadas o encargadas a otra institución, sin merma para el servicio de la administración de justicia a los ciudadanos.

Lo anterior revela que existen antecedentes suficientes que permiten sostener que la labor de los fiscales judiciales, otrora de mucha importancia, ha ido progresivamente perdiendo relevancia, lo que lleva a la necesaria supresión de esta institución. Ello, sin dejar abandonado el destino de las gestiones judiciales en que dichos funcionarios tienen injerencia, toda vez que el proyecto de ley del Ejecutivo que se tramitará paralelamente con la presente reforma, adecuará tanto las referencias a los Fiscales Judiciales y al Ministerio Público Judicial que se realizan en los diversos textos legales de nuestro ordenamiento, como los trámites en que informa, es oído o tiene participación el referido funcionario, sea suprimiendo aquellas que no tienen actual justificación o que carecen de aplicación práctica, sea encomendando a otro miembro de la respectiva Corte la realización de aquellas tareas, según el caso.

Junto con constituir un verdadero ajuste al principio de realidad, la presente reforma constitucional dotará a las Cortes de Apelaciones de nuestro país con un recurso de alta calificación para cumplir con la necesidad de integración de nuestros tribunales de alzada, pues se dispondrá el traslado de quienes detentan actualmente el referido cargo judicial al de ministros de las Cortes de Apelaciones a que pertenecen.

II. NECESIDAD DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y MODIFICACIÓN LEGAL

El presente proyecto de reforma constitucional se enmarca dentro de un

revolucionario cambio de diversas normas legales, como el Código Orgánico de Tribunales, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, que establecen variadas funciones de los Fiscales Judiciales que han caído en desuso, y que bien pueden ser suprimidas o ejercidas por otro funcionario. Para ello, de manera paralela al presente proyecto de reforma constitucional, se tramitará ante este Honorable Congreso un proyecto de ley que modificará los cuerpos legales mencionados y otras disposiciones pertinentes, suprimiendo y adecuando su texto para los fines referidos.

No sólo en textos legales encontramos menciones a los funcionarios judiciales aludidos, sino también en nuestra Constitución, como ocurre en sus artículos 32 N° 12, 53 N° 9, 78 y 81, lo que obliga a proponer la eliminación de estas referencias en forma paralela a las adecuaciones normativas de carácter legal anteriormente referidas.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La Constitución Política de la República establece en su artículo 32 N° 12, dentro de las atribuciones especiales del Presidente de la República, nombrar a los fiscales judiciales tanto de la Corte Suprema como de las Cortes de Apelaciones.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 78 de la Carta Fundamental establece el sistema de designación del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Senado. Del mismo modo, el inciso sexto de la citada disposición fija el sistema de designación de los Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones, que corresponde al Presidente de la República a propuesta en ternas de la Corte Suprema.

A su turno, también se consagran en nuestra Constitución referencias al instituto de la Fiscalía Judicial en los

artículos 53 N° 9, que establece como función del Senado aprobar la designación del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y en el artículo 81, que establece que los Fiscales Judiciales –entre otros funcionarios del orden judicial- no pueden ser aprehendidos sin orden judicial, salvo las excepciones que la misma norma consagra.

El proyecto que se presenta pretende modificar las citadas disposiciones, suprimiendo las referencias que el texto normativo de mayor jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico realiza a los fiscales judiciales, tanto de la Corte Suprema como de las Cortes de Apelaciones.

IV. CONTENIDO ESPECÍFICO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto propone eliminar en los artículos 32 N° 12, 53 N° 9, 78 y 81, todos de la Constitución Política de la República, las alusiones a los fiscales judiciales, de tal forma que resulte congruente con nuestro ordenamiento constitucional la respectiva supresión legal de estos cargos y eliminar sus funciones o bien trasladar su ejecución a otros funcionarios, según sea el caso.

A efectos de establecer la continuidad de funciones de los fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones -cuyos cargos serán suprimidos- como ministros de los tribunales de alzada del que forman parte, se crea una nueva disposición constitucional transitoria, que consagra el traslado a dicho cargo, por el sólo ministerio de la ley, siempre que cuenten con los requisitos para ser nombrados en tal calidad y no tengan la limitación de edad prescrita en el artículo 80 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo Único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1) Suprímese, en el Nº 12 del artículo 32, la expresión “y fiscales judiciales” las dos ocasiones en que aparece mencionada.

2) Elimínase, en el número 9 del artículo 53, la frase “y fiscales judiciales de la Corte Suprema”.

3) En el artículo 78:

a) En su inciso tercero, suprímese la frase “y los fiscales judiciales”.

b) En su inciso sexto, elimínase la expresión “y fiscales judiciales”.

4) Suprímese, en el artículo 81, la frase “los fiscales judiciales” y la coma (,) que la precede.

5) Agrégase la siguiente disposición transitoria Vigésimo sexta, nueva:

“VIGESIMOSEXTA: La modificaciones introducidas al N° 12 del artículo 32, al N° 9 del artículo 53, a los incisos tercero y sexto del artículo 78 y al artículo 81, que eliminan las referencias a los fiscales judiciales, entrarán en vigencia transcurridos noventa días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Desde ese momento, quienes se desempeñen como fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones pasarán a ocupar, por el sólo ministerio de la ley, el cargo de ministros de las respectivas Cortes en que ejerzan sus funciones, siempre que cumplan con los requisitos para ser nombrados en tal calidad y no tengan la limitación de edad contemplada en el inciso segundo del artículo 80.”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia